



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS



**Servicio de Mediación Civil y
Mercantil de Economistas de les Illes Balears
(SeMEB)**

REGLAMENTO



CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art.1. Naturaleza y objeto del Servicio de Mediación

El Servicio de Mediación civil y mercantil de Economistas de les Illes Balears, en lo sucesivo SeMEB, es un servicio del Colegio de Economistas de las Illes Balears creado al amparo de lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que, modificada por la Ley 5/2012 de 6 de Julio, atribuye al Colegio entre sus funciones la de impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente

El presente Reglamento tiene por objeto regular el SeMEB, para atender las solicitudes que se le realicen en el ámbito de la mediación civil y mercantil. Asimismo, esta norma tiene por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores del Colegio de Economistas de les Illes Balears; y las normas de organización y funcionamiento de dicho Registro .

Art.2. Regulación, ámbito de aplicación y sede

En el marco de cuanto no disponga el ordenamiento jurídico vigente, el SeMEB se regirá por el presente Reglamento y subsidiariamente, por las normas que afectan al Turno de Actuación Profesional (TAP), por el Estatuto del Colegio de Economistas de les Illes Balears y por el Código Deontológico de los Economistas.

Las normas contenidas en este Reglamento son de obligado cumplimiento y se aplicarán a las mediaciones que le sometan, soliciten, administren y se realicen a través del SeMEB.

En el desarrollo de los trabajos realizados a través del SeMEB, deberán cumplirse los requisitos formales y materiales, así como las normas técnicas que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno.

La sede del Servicio de Mediación es la del domicilio social del *Ilustre Colegio de Economistas de les Illes Balears*, salvo que se disponga otra cuando se trate de co-mediaciones.

Art.3. Órgano de Control

La dirección del Servicio de Mediación corresponde a la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de les Illes Balears*, órgano competente en su regulación, control, aplicación, interpretación y modificación de sus normas



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

reguladoras y la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el Servicio de Mediación.

Las funciones del Servicio de Mediación se desarrollarán a través de la Secretaría y el Personal del Colegio, ejerciendo el Secretario las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de las Illes Balears, podrá nombrar una Comisión Rectora del SeMEB que asumirá, entre otras, las funciones del Órgano de Control e interpretación del Reglamento del SeMEB, que le sean delegadas por la Junta.

Artículo 4. Funciones

Las funciones del Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de les Illes Balears* son:

- a) Promover, facilitar, gestionar y desarrollar la mediación en el ámbito de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, Ley 5/2012) y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley (en adelante, RD 980/2013)
- b) Organizar y gestionar el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de Les Illes Balears*.
- c) Facilitar a los interesados, ya sean ciudadanos comunes, economistas, abogados, otros profesionales o instituciones la relación de profesionales inscritos en el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de les Illes Balears*.
- d) Organizar y participar, junto a la Escuela Práctica de Economía y Empresa, en la formación de mediadores y organizar la formación continua computable para acreditar las horas anuales exigibles a los mediadores.
- e) Divulgar ante la sociedad las alternativas en la resolución de las controversias en materia civil y mercantil.
- f) Fomentar la co-mediación con los miembros de otros Colegios Profesionales o de otras Entidades de Mediación.
- g) Expedir el Certificado o Tarjeta de Mediador acreditado del Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de les Illes Balears*.
- h) Publicitar y difundir las actividades del Servicio de Mediación y de la calidad de los profesionales inscritos.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas.

CAPÍTULO II.- DE LA MEDIACION

Artículo 5.- Concepto de mediación

A efectos del presente Reglamento, se entiende por mediación aquel medio de resolución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 6.- Principios informadores de la mediación

Son principios informadores de la mediación:

1 Voluntariedad y libre disposición. La mediación es voluntaria. Las partes no están obligadas a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo, por lo que podrán abandonar la misma en cualquier momento si lo estimaran conveniente.

2 Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

3 Neutralidad. Las actuaciones de mediación se desarrollarán con el objetivo de que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.

4 Confidencialidad. Tanto el procedimiento de mediación como la documentación que se utilice en la misma es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende tanto a los mediadores, que quedarán protegidos por el secreto profesional, como al SeMEB y a las partes intervinientes de modo que la información que hubieran podido obtener derivada de los procedimientos de mediación no podrá ser revelada, con las excepciones establecidas por Ley.



CAPÍTULO III.- DE LOS MEDIADORES

Art.7. Requisitos de acceso

Para estar inscrito en el Registro de Mediadores del SeMEB será necesario:

1. Estar dados de alta en la Sección Primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, con el consiguiente cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la mediación en asuntos civiles y mercantiles previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 5/2012 y desarrollados en el RD 980/2013.
2. Pertenecer al Colegio de Economistas de les Illes Balears (CEIB)
3. Estar al corriente de pago de cuotas colegiales.
4. Acreditar la formación que legalmente se determine, y una experiencia profesional que podrá acreditarse mediante currículum personal o certificaciones de trabajos efectuados. La formación podrá acreditarse mediante certificaciones de los cursos recibidos.
5. Cumplimentar la solicitud que a tal efecto facilitará el Colegio, acompañando la documentación acreditativa correspondiente.
6. No estar incurso en expediente sancionador colegial, ni en ningún otro ámbito que comporte inhabilitación para cargo público, así como no haber sido excluido del Registro, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del art.17 de la presente norma, en los cuatro años anteriores.
7. Aceptar expresamente la publicación de sus datos en las listas derivadas de este Reglamento, todo ello de acuerdo con la LOPD y Ley que la sustituya.

Además de los requisitos previstos en el párrafo anterior, será necesario cumplir adicionalmente, cualquier otro requisito que venga exigido por el ordenamiento jurídico para las actividades de mediación, y respecto a las relaciones que afecten.

Art.8 Obligaciones de los Mediadores inscritos en el Registro de Mediación del SeMEB

En su actuación, los mediadores:

1. Tienen el deber de revelar, con anterioridad al inicio de la mediación para la que hayan sido designados, y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses, tales como:
 - a. Relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes.
 - b. Cualquier interés, directo o indirecto, en el resultado de la mediación.
 - c. La existencia de cualesquiera actuaciones anteriores a favor de alguna de las partes.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

En los anteriores supuestos, el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asevere poder mediar con imparcialidad y siempre que las partes accedan haciéndolo constar expresamente.

2. No podrán iniciar o abandonarán la mediación ya iniciada cuando en ellos concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
3. Desarrollarán una actitud activa tendente a la consecución de un acercamiento entre las partes, facilitando la comunicación entre las mismas.
4. Cumplirán fielmente el encargo aceptado incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.
5. Deberán disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
6. Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas según las prescripciones del SeMEB y de la normativa aplicable.
7. Tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.
8. No podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, siempre que el mismo pueda originar un conflicto de independencia o intereses
9. No podrán discriminar a las partes por su sexo, ideología, religión o creencias, origen racial, salud y orientación sexual, ni mostrar preferencia hacia alguna de las partes.
10. Deberán velar por que se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que pudieran resultar afectadas por los efectos y resultados de la mediación.
11. Deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo a través del SeMEB, a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas que resulten de aplicación.
12. Deberán ajustarse a todos los principios que rigen la mediación de acuerdo con la normativa aplicable, tales como los de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Deberán comunicar por escrito al Colegio cualquier modificación producida en sus circunstancias profesionales o personales que pueda afectar a los requisitos de la inclusión en el Registro de Mediadores.

Art.9. Alta en el Registro de Mediación

Los colegiados interesados en causar alta en el Registro de Mediación deberán solicitarlo por escrito, en el modelo que les facilitará el Colegio, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente.

Si la solicitud no reuniese los datos y documentos precisos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Si una vez requerido para ello, el colegiado no subsanara las deficiencias, se procederá a denegar su solicitud.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

Dicha solicitud podrá devengar una tasa por apertura y seguimiento de expediente si así se establece en los presupuestos anuales del Colegio.

Art.10. Pérdida de la condición de miembro

Cualquier miembro del Registro de Mediación puede causar baja de forma voluntaria o forzosa.

La baja voluntaria se producirá por la simple manifestación del interesado, mediante comunicación por escrito a la Secretaría del Colegio. No obstante, si el solicitante tuviera actuaciones pendientes, no se aceptará la baja hasta la finalización de las mismas o la sustitución por otro mediador en los términos previstos por la legislación.

El Órgano de Control acordará la baja forzosa en el SeMEB de un mediador cuando, previa audiencia del mismo, constate la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando cause baja en el Colegio.
2. Cuando deje de cumplir alguno de los requisitos de acceso contemplados en el artículo 7.
3. Cuando hubiera renunciado sin justificación dos designaciones consecutivas o dos designaciones en el plazo de tres años.
4. Cuando, sin mediar justificación, se abandone la mediación o se inasista reiteradamente a sesiones de mediación.
5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, así lo acuerde la Junta de Gobierno.
6. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 8.

CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 11.- Confección de listas y ordenación

A principios de cada año, al mismo tiempo que se confeccionan las listas para el Turno de Actuación Profesional, se confeccionará la lista de Mediadores entre los inscritos en el Registro de Mediadores.

La lista se confeccionará siguiendo un orden alfabético.

Anualmente, tanto para esta lista como para cada una de las listas elaboradas por el Turno de Actuación Profesional (TAP), se procederá a un sorteo para establecer el colegiado primero de la lista, a partir del cual empezará a correr el turno. El sorteo será realizado por el Notario que designe la Junta de Gobierno en el mes de diciembre de cada año, con efectos para el turno del año siguiente.



Artículo 12.- Forma de acceso al Registro

1.- Para acceder al Registro, será necesario que el interesado remita al Colegio la correspondiente solicitud en la que declare expresamente su voluntad de formar parte del Registro y acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, acompañando la documentación justificativa.

2.- Dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción, el Órgano de Control deberá aceptar o denegar las solicitudes de incorporación al Registro de Mediadores, de acuerdo con el contenido del Art. 9.

La decisión adoptada deberá ser notificada a cada uno de los solicitantes, quienes dispondrán de un plazo de diez días, a partir de la recepción de la notificación, para recurrir dicha decisión ante la Junta de Gobierno, resolviendo ésta en el plazo de un mes.

Quienes hayan solicitado su inclusión en el Registro de Mediación y cumplan los requisitos establecidos en el Art. 7, serán inscritos en dicho Registro en el momento en que el Órgano de Control acepte su incorporación, mediante su inserción en el lugar que le corresponda según el orden indicado en el artículo 11 (sobre ordenación). Sin embargo, los profesionales que causen alta con posterioridad a la fecha del sorteo anual que determina la ordenación de la lista, ocuparán la última posición en dicha lista.

Art.13. Actualización y envío de listas a terceros

Anualmente, según lo establecido en el art. 11 anterior, el Órgano de Control confeccionará la lista de mediadores del SeMEB basándose en el orden establecido según lo dispuesto en el citado artículo, que sería la que se remitiría a los terceros que la solicitasen y la que regiría en el Colegio para el nombramiento de Mediadores.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE ENCARGOS

Art.14. Solicitud de actuación

1.- La solicitud de actuación se regirá por lo dispuesto en la legislación de mediación en asuntos civiles y mercantiles y demás normativa que resulte aplicable.

2.- La solicitud de actuación habrá de ser dirigida al Órgano de Control, expresando los datos necesarios para la exacta especificación del objeto del trabajo y para la correcta comprensión de la dimensión cualitativa y cuantitativa del mismo y, como mínimo se deberá indicar:

- El nombre o denominación social, el domicilio, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.

- El nombre o denominación social de la/s otra/s parte/s en desavenencia, con inclusión del domicilio, los números de teléfono y fax y, si es posible, la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

- Una descripción de la de la controversia y su cuantificación, si esta última es determinable.
- Las características y cualificaciones que se considere que debe reunir el mediador.
- Otros aspectos que se consideren convenientes.

La Junta de Gobierno podrá establecer unas tasas para la solicitud de mediación. En caso de que se hubieran establecido tasas para este procedimiento, a toda solicitud de mediación se acompañará al escrito el resguardo del pago de los gastos iniciales (de apertura, gestión y administración) y, en su caso, el documento en el que conste el compromiso de acudir a este procedimiento.

3.- El Órgano de Control podrá solicitar la ampliación de datos relativos al trabajo a realizar y, en particular, los que se refieran a su alcance, contenido, medios auxiliares necesarios y honorarios estimados.

4.- Una vez recibida la solicitud, el Órgano de Control procederá a su registro por orden de recepción. Conforme a dicho orden podrá solicitar la ampliación de datos referida en el apartado 3.

5.- Se considerará que la solicitud es apta para su tramitación el mismo día en que queden cumplimentados todos los datos relativos al trabajo.

Art.15. Designación.

Cuando la solicitud sea apta, el Órgano de control procederá a realizar la designación entre los inscritos en la lista definitiva de Mediadores, adjudicando el trabajo al colegiado inmediatamente siguiente al último designado en dicha lista, que reúna las condiciones profesionales requeridas en la petición recibida.

Cuando a juicio de la Junta de Gobierno o la Comisión Rectora del SeMEB, el trabajo requerido tenga una especial trascendencia económica o social, someterá la designación solicitada a la Junta de Gobierno o en su defecto a la Comisión Permanente para que proceda a efectuarla atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Artículo 16.- Aceptación

1.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comunicación de la designación, el colegiado que hubiere sido designado habrá de aceptar la actuación profesional solicitada, salvo que se trate de alguno de los supuestos de excusa señalados en el artículo 19 (excusa) y, en este caso, no correrá turno.

2.- La aceptación habrá de ser pura y simple, y deberá extenderse sin excepción ni salvedad alguna.

3.- En cualquier caso en que no se produzca la aceptación en los términos señalados en los apartados anteriores de este artículo, se entenderá que se rechaza la actuación profesional de que se trate, con los mismos efectos que establece el punto 3 del artículo 10 del presente Reglamento referente a la renuncia.



Artículo 17.- Renuncia

- 1.- La renuncia será justificada cuando se produzca en alguno de los supuestos señalados en el artículo 19 (excusa), y haya sido puesto de manifiesto dentro del mismo plazo establecido para la aceptación en el artículo 20 (realización).
- 2.- En otro caso, la renuncia será injustificada.
- 3.- La renuncia injustificada del trabajo asignado dará lugar a la pérdida de la posición que ocupaba en la lista para nombramientos internos del Registro de Mediadores y su traslado al último lugar del mismo.
- 4.- Si la excusa se reitera en forma injustificada por segunda vez, la Junta de Gobierno podrá acordar, previa audiencia del interesado, la baja del colegiado en el Registro de Mediadores, que no podrá volver a ser inscrito en el mismo hasta pasados cuatro años desde su baja forzosa. Las mismas medidas serán aplicadas cuando, una vez iniciado el trabajo asignado, el colegiado no lo concluyera adecuadamente sin causa justificada.
- 5.- Inmediatamente después de producida una renuncia, sea justificada o injustificada, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 15 (designación) y artículo 16 (aceptación) respecto al siguiente profesional del SeMEB que corresponda.
- 6.- La renuncia que haya sido declarada justificada por la Comisión de Gobierno, previa la oportuna verificación, no consumirá turno.

Artículo 18.- Apartamiento

- 1.- Una vez realizada la aceptación, no puede producirse el apartamiento respecto al trabajo a que aquélla se refiera, salvo en los supuestos y términos previstos en el presente artículo.
- 2.- Cuando sobreviniera alguno de los supuestos de excusa señalados en el apartado b) del artículo 19.b (excusa), el Órgano de Control dispondrá el apartamiento, de oficio o a instancia del interesado, previa la verificación oportuna y, en su caso, la audiencia procedente.
Dicho apartamiento consumirá o no turno, según lo determine el Órgano de Control, en función de lo avanzado o no del trabajo ya realizado. El Órgano de Control queda facultado para condicionar la efectividad del apartamiento a la devolución de la provisión de fondos por el profesional apartado o, en su caso, del exceso de la misma sobre los honorarios que le correspondan.
- 3.- En otro caso, solamente podrá aceptarse el apartamiento que solicite el profesional, respecto al trabajo que tuviere aceptado, cuando conste la conformidad expresa y escrita de los solicitantes de la actuación. Dicha aceptación consumirá turno en todo caso.
- 4.- Inmediatamente después de producido el apartamiento, sea cual fuere su causa, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 15 (designación) y artículo 16 (aceptación) respecto al siguiente profesional del SeMEB que corresponda.



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL DE ECONOMISTAS DE LES ILLES BALEARS

Artículo 19.- Excusa

Es supuesto de excusa el siguiente:

Que, en relación con la actuación de que se trate, se produzca alguna causa de incompatibilidad o prohibición legal, u otra que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes profesionales del mediador o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 20.- Realización

1.- La aceptación de una actuación obliga a su realización.

2.- No podrá delegarse la realización del trabajo, sin perjuicio de la utilización de los medios auxiliares que se consideren precisos.

CAPÍTULO V.- HONORARIOS PROFESIONALES

Art.21. Honorarios profesionales

El Servicio de Mediación, o en su caso los mediadores, podrán proponer a las partes la provisión de fondos que estimen necesarios.

El coste de la intervención del mediador se fija por acuerdo entre las partes.

El coste total de la mediación se imputará a partes iguales entre las partes, salvo que éstas pacten lo contrario. Si las partes, o alguna de ellas, no realizasen la provisión de fondos solicitada, el SeMEB o el mismo mediador podrán dar por concluido el proceso, notificándoselo a las partes y sin que ello dispense del pago de los importes ya devengados. No obstante, el SeMEB, o el mediador, podrán preguntar a las otras partes, en el plazo de diez días, si tuviesen interés en suplir tal impago, antes de acordar la conclusión del proceso.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- Infracciones y sanciones

La infracción del presente Reglamento, dará lugar a la apertura de un expediente sancionador por parte de la Junta de Gobierno que, previa audiencia del interesado, aplicará las medidas sancionadoras previstas en los Estatutos del Colegio y en la presente Norma.



Disposición adicional primera. Ejercicio a través de persona jurídica

Se entenderá a efectos de este Reglamento por ejercicio a través de persona jurídica:

- 1.- El realizado en materia de mediación por las sociedades inscritas en la sección 1ª del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, con al menos un socio perteneciente al CEIB y que se inscriban en el SeMEB.
- 2.- La inscripción o baja en las listas del SeMEB de dichas sociedades se regirán analógicamente por las normas de este Reglamento que regulan dichas cuestiones.
- 3.- Dichas sociedades podrán realizar el trabajo para el que sean designadas por el SeMEB a través del profesional persona física, miembro del CEIB y del SeMEB designado por la sociedad para actuar en nombre de ésta. La responsabilidad, frente al SeMEB, por razón del ejercicio a través de persona jurídica del trabajo de que se trate, corresponderá al profesional designado.
Con el fin de no duplicar posiciones en lista, quien actué en representación de la sociedad, no podrá figurar como persona física.
- 4.- La existencia del ejercicio a través de persona jurídica, conforme a los apartados precedentes, no exime a los profesionales designados como representantes de la sociedad de observar las normas contenidas en este Reglamento, incluidas las referidas al acceso, alta y baja en el SeMEB.

Disposición adicional segunda

La presente disposición tiene el carácter de Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria

En el plazo de un año desde la aprobación de esta norma, el Colegio de Economistas de las Illes Balears elaborará la nueva lista de mediadores para lo cual remitirá, a todos los colegiados, la presente norma y la documentación interna necesaria para la inclusión en el Registro. Una vez recibida la anterior comunicación, los colegiados economistas dispondrán de un plazo para remitir al Colegio la solicitud debidamente cumplimentada junto a la documentación necesaria, transcurrido el cual se entienden que desisten de su inclusión.

Disposición final

La presente disposición entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2015.